

INTENDENCIA DEL EJERCITO

Y

PROVINCIA DE GRANADA.

R. 19707

Con fecha 5 de Setiembre último, se me dice por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda lo que sigue.

C  
801  
064  
(45-)

GRANADA  
23  
20(45)

„El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme el Real Decreto siguiente.=Habiendo correspondido á mis esperanzas la primera exposicion pública de los productos de la industria española, verificada en Madrid en el presente año, quiero que se celebre la segunda en el próximo dia de S. Fernando 30 de Mayo de 1828, observándose la Instrucción que he tenido á bien aprobar con esta fecha, y que en lo sucesivo se hagan de tres en tres años las exposiciones de la industria, mientras Yo no determine otra cosa. Tendréislo entendido para su cumplimiento.= Rubricado de la Real mano.=En S. Ildefonso á 5 de Setiembre de 1827.=A D. Luis Lopez Ballesteros.

Instruccion aprobada por S. M. á que se refiere el antecedente Real Decreto.

BIBLIOTECA

ARTÍCULO 1.º En obsequio del augusto nombre de S. M. comenzará la exposicion pública de la industria española el dia de San Fernando 30 de Mayo de 1818, fijado en el Real Decreto de 30 de Marzo de 1826 para estos actos, y permanecerá abierta hasta el 8 de Julio siguiente.

2.º El que quisiere presentar algun artículo de industria propia deberá presentarlo al Intendente de su Provincia, si está elaborado en la capital de ella, ó al Subdelegado, Corregidor, Alcalde mayor ú ordinario del pueblo en que resida el interesado.

3.º El Intendente de la capital de la Provincia, y las demas Autoridades en los pueblos de su respectiva jurisdiccion examinarán los artículos presentables, y marcarán y sellarán el cajon caja, tonel, bulto ó pliego que los contenga, y en esta forma los devolverán al dueño con una certificación que exprese lo que contiene cada cajon ó bulto sellado, y asegure estar elaborados en el mismo pueblo, añadiendo el nombre del fabricante y el precio de los artefactos al pie de fábrica; cuyas diligencias se ejecutarán de oficio, con sencillez y brevedad, y sin cuasaur gastos á los interesados.

4.º Estos han de conducir de su cuenta los cajones ó bultos marcados y sellados, y con las certificaciones mencionadas los han de entregar en el Real Conservatorio de Artes de Madrid antes del dia 8 de Mayo de 1828.

5.º Los artefactos y objetos que se presentaren despues de dicho dia serán admitidos á la exposicion pública; pero no tendrán accion á los premios.

6.º Tampoco tendrán obcion á los premios los extranjeros residentes en España, si no estuviesen casados con española, ó tuviesen una fábrica ú obrador establecido desde el año 1800 antes de la época de la exposicion pública, ó hubiesen enseñado su arte ú oficio á seis españoles.

7.º El Sr. Intendente, Corregidor, Alcalde mayor ú Jefe de partido, en virtud de las certificaciones para el objeto especificado en los artículos 3.º y 4.º, remitirá copia de ellas al Intendente de cada Provincia inmediatamente que las haya firmadas, y si el género ó artículo es de mucha cantidad, remitirá copia de ellas á la Provincia ó fuera de ella.

8.º Luego que los Intendentes reciban las copias de las referidas certificaciones, las remitirán al Director del

Real Conservatorio de Artes: también le remitirán las que dieren por sí mismos en la capital de la Provincia, y en ambos casos añadirán á las circunstancias expresadas en el artículo 7.º las observaciones que juzguen convenientes.

9.º Los géneros ó artículos que vengan de fuera de Madrid para la exposicion pública de la industria, entrarán libres de derechos de puertas.

10.º Pero para evitar abusos en la remesa de los objetos, los Intendentes y los interesados tendrán presente que no se admitirán sino las *muestras* que basten para dar á conocer cada artículo de industria: por ejemplo, una pieza de cada clase y color de tejidos de lana, seda, algodón, lino, cáñamo, mezclas &c.; y en la loza, cristalería, vidriería, botonería, listonería &c. el surtido que baste para formar juicio del estado y progresos de cada uno de los ramos, y no para negociar y hacer comercio. Mas si á pesar de esta advertencia se encontrasen cantidades que se conozca claramente que exceden á lo que va dicho con respecto á las *muestras*, se sujetarán al pago de derechos, ó los afianzarán para el caso de que, concluida la exposicion, no se extraigan fuera de Madrid. Por lo cual si hubiese fabricantes que quieran dar mayor extension á sus remesas para que las labores se conozcan mejor, podrán hacerlo aparte de las *muestras*, sujetándose al reconocimiento ordinario de la Aduana, y pagando ó afianzando los derechos, como va prevenido para el caso en que con pretexto de *muestras* se quisieran tal vez introducir mayores cantidades.

11.º Al pie de cada uno de los objetos que se presenten en la exposicion pública se pondrá un rótulo con el nombre del dueño, el precio de ellos, y el lugar en que esten elaborados; cuyos rótulos escritos con claridad



3.º El Intendente en la capital de la Provincia, y las demas Autoridades en los pueblos de su respectiva jurisdiccion, examinarán los artículos presentables, y marcarán y sellarán el cajon, caja, tonel, bulto ó pliego que los contenga, y en esta forma los devolverán al dueño con una certificacion que exprese lo que contiene cada cajon ó bulto sellado, y asegure estar elaborados en el mismo pueblo, añadiendo el nombre del fabricante y el precio de los artefactos al pie de fábrica; cuyas diligencias se ejecutarán de oficio, con sencillez y brevedad, y sin cuasuar gastos á los interesados.

4.º Estos han de conducir de su cuenta los cajones ó bultos marcados y sellados, y con las certificaciones mencionadas los han de entregar en el Real Conservatorio de Artes de Madrid antes del dia 8 de Mayo de 1828.

5.º Los artefactos y objetos que se presentaren despues de dicho dia serán admitidos á la exposicion pública; pero no tendrán obcion á los premios.

6.º Tampoco tendrán obcion á los premios los extranjeros residentes en España, si no estuviesen casados con española, ó tuviesen fábrica ú obrador establecido desde dos años cumplidos antes de la época de la exposicion pública, ó si no hubiesen enseñado su arte ú oficio á seis españoles á lo menos.

7.º El Subdelegado, Corregidor, Alcalde mayor ú ordinario que diese certificaciones para el objeto especificado en los artículos 3.º y 4.º, remitirá copia de ellas al Intendente de la Provincia inmediatamente que las haya firmado, manifestando si el género ó artículo es de mucho ó poco despacho en la Provincia ó fuera de ella.

8.º Luego que los Intendentes reciban las copias de las referidas certificaciones, las remitirán al Director del

Real Conservatorio de Artes: también le remitirán las que dieren por sí mismos en la capital de la Provincia, y en ambos casos añadirán á las circunstancias expresadas en el artículo 7.º las observaciones que juzguen convenientes.

9.º Los géneros ó artículos que vengan de fuera de Madrid para la exposicion pública de la industria, entrarán libres de derechos de puertas.

10.º Pero para evitar abusos en la remesa de los objetos, los Intendentes y los interesados tendrán presente que no se admitirán sino las *muestras* que basten para dar á conocer cada artículo de industria: por ejemplo, una pieza de cada clase y color de tejidos de lana, seda, algodón, lino, cáñamo, mezclas &c.; y en la loza, cristalería, vidriería, botonería, listonería &c. el surtido que baste para formar juicio del estado y progresos de cada uno de los ramos, y no para negociar y hacer comercio. Mas si á pesar de esta advertencia se encontrasen cantidades que se conozca claramente que exceden á lo que va dicho con respecto á las *muestras*, se sujetarán al pago de derechos, ó los afianzarán para el caso de que, concluida la exposicion, no se extraigan fuera de Madrid. Por lo cual si hubiese fabricantes que quieran dar mayor extension á sus remesas para que las labores se conozcan mejor, podrán hacerlo aparte de las *muestras*, sujetándose al reconocimiento ordinario de la Aduana, y pagando ó afianzando los derechos, como va prevenido para el caso en que con pretexto de *muestras* se quisieran tal vez introducir mayores cantidades.

11.º Al pie de cada uno de los objetos que se presenten en la exposicion pública se pondrá un rótulo con el nombre del dueño, el precio de ellos, y el lugar en que esten elaborados; cuyos rótulos escritos con claridad



salubridad y limpieza deberán remitirlos los mismos dueños.

12. Concluida la exposicion, se procederá á la calificación de los objetos y á la adjudicacion de premios, devolviéndose aquellos á sus dueños respectivos.

13. Para que nadie se detenga en presentar los productos de su trabajo, ingenio y aplicacion, se advierte que corresponde á la exposicion pública todo ramo de industria desde las telas mas ricas de oro hasta los mas toscos sayales: desde los modelos mas perfectos de máquinas e inventos hasta los mas ordinarios y usuales; y desde las alhajas de piedras preciosas hasta las piezas de loza ordinaria y de barro; y en suma, todo utensilio útil en la economía rural, civil y doméstica, por ser del interés del Estado conocer y promover toda especie de labores.

14. Los artículos que hayan estado en la exposicion pública se podrán vender alli mismo libremente por los propietarios, si les acomodase, en los dias que al efecto se señalarán, despues que se adjudiquen los premios.

15. Serán los premios: 1.º Medallas de oro, plata ó bronce con el busto del Rey nuestro Señor y una inscripcion honorífica, de las cuales se podrá usar como de una condecoracion: 2.º La honra de ser admitidos los premiados á besar la Real mano de S. M.: 3.º Honores y condecoraciones á los que sobresalgan extraordinariamente por la utilidad que resulte al Estado de sus fábricas ó establecimientos: 4.º Mencion honorífica de las personas que la merezcan: 5.º Ademas los concurrentes tendrán la ocasion de dar á conocer sus géneros, de que el público los aprecie y busque, y de que repita con elogio el nombre de los artífices: 6.º A los beneméritos se les dará un ejemplar impreso de la relacion de la exposicion pública y de las calificaciones y premios.

16. Para calificar los objetos presentados, y guardar los premios y distinciones, se atenderá: 1.º á que los géneros y artículos sean de uso y despacho en el comercio: 2.º á su buena calidad y cómodo precio: 3.º á que sean de los que excusen la entrada de productos extranjeros de igual naturaleza: 4.º á que si son instrumentos, máquinas ó herramientas, estén bien construidas y contribuyan á aumentar, abaratar y mejorar los productos y los medios de ejecucion, prefiriéndose los que traigan mas extensa utilidad.

17. Los Intendentes, al publicar esta Instruccion, se valdrán de cuantos medios les dicte su prudencia y zelo para estimular á los artesanos, fabricantes é industriosos de la Provincia á que remitan muestras de sus géneros y artefactos; añadiendo al enviarlas sus observaciones propias sobre el estado de adelantamiento ó decadencia de cada ramo, y sobre los medios mas fáciles de fomentarlos oyendo antes á los mismos interesados. Por el buen ó mal desempeño de este encargo merecerán sin duda el aprecio ó desagrado de S. M., y el aplauso ó vituperio del público, en cuya inteligencia no es de esperar que omitan diligencia alguna para hacer entender á los artífices de todas clases el interes y la gloria que les resultarán de presentar en la exposicion pública los artículos y géneros de su industria, en lo cual nada se exponen á perder, y pueden tener mucho que ganar.

De orden de S. M. comunico á V. S. el Real Decreto é Instruccion que anteceden, para que ponga en puntual ejecucion todo su contenido, particularmente las preven- ciones del artículo 17, relativas á la publicidad que debe darse á lo resuelto por S. M. para que se celebre la segunda exposicion pública de la industria española en esta

Corte, observando las demas reglas y circunstancias con que se ha de verificar, que en el fondo son las mismas que las de la primera; pero observadas por V. S. con la inteligencia y esmero que le merecen los asuntos del Real servicio, le darán todo el lucimiento y grandeza que se desean, realzando asi la solemnidad de los dias del Soberano, y contribuyendo al fomento de las artes en sus reinos, que es el benéfico objeto que S. M. se propone en las medidas que van determinadas; y del recibo de ellas y de quedar en ejecutarlas como corresponde me dará V. S. aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1827.=Luis Lopez Ballesteros.=Sr. Intendente de Granada.“

*Y para que llegue á noticia de todos los artesanos, fabricantes é industriosos de esta Provincia, he dispuesto se publique y circule lo mandado por S. M. á cuya puntual observancia en la parte que me toca me hallarán siempre pronto.*

Dios guarde á V. muchos años. Granada de Octubre de 1827.

*Vicente Camacho  
y Marticoxena.*



Contra, observando las demas reglas y disposiciones con  
que se ha de verificar, que en el fondo son las mismas  
que las de la primera; pero observadas por V. S. con la  
integridad y exactitud que se merecen los asuntos del Real  
servicio, se ha de tener todo el acierto y granjea que se  
debe, quedando en el Real servicio de los dias del Rey  
hermano, y con el cumplimiento de las cosas en sus  
relaciones, que es el beneficio que se ha de procurar en  
las medidas que se determinan; y del modo de ellas  
y de quedar en vigencias con el cumplimiento de las cosas V. S.  
así. Dios guarde a V. S. como a su Rey y a su  
Reino. En Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo  
de mil y setecientos y noventa y tres años.